



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

LEY DE RESERVA NAVAL DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular el rol de la Marina Mercante Argentina como auxiliar de la Armada de la República Argentina (ARA) y las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de la Reserva Naval de la Marina Mercante Argentina.

Artículo 2°. Auxiliar. En caso de conflicto o emergencia nacional la Marina Mercante Argentina fungirá como auxiliar de la Armada de la República Argentina.

Artículo 3°. Objetivos de Valor Estratégico. Los tipos de buque de la Marina Mercante Argentina con valor logístico militar, serán considerados como objetivos de valor estratégico y gozarán de su protección, mientras sean requeridos por la Armada de la de la República Argentina (ARA) durante un conflicto o emergencia nacional.

Artículo 4°. Exención fiscal. Los buques de la Marina Mercante Argentina, bajo pabellón nacional y con tripulaciones argentinas que sean considerados como objetivos de valor estratégico mientras sean requeridos por la Armada de la República Argentina (ARA) durante un conflicto o emergencia nacional, estarán exceptuados de la carga fiscal en su mantenimiento.

Artículo 5°. Relevamiento. El Consejo de Defensa Nacional y el Ministerio de Defensa de la Nación realizarán, de forma conjunta, un relevamiento de los buques de la Marina Mercante Argentina con valor logístico militar.

Artículo 6°. Estrategia Nacional. El Consejo de Defensa Nacional y el Ministerio de Defensa de la Nación elaborarán, de forma conjunta, la Estrategia Nacional para la preservación y mantenimiento de los buques de la Marina Mercante Argentina considerados como objetivos de valor estratégico.

Artículo 7°. Reserva Naval. La Reserva Naval de la Marina Mercante Argentina constituye un componente del Sistema de Defensa Nacional que proporciona los recursos humanos de una flota de reserva de



buques y artefactos navales para movilizar personal y material de las FF.AA.

Artículo 8°. Reservistas Navales. La Reserva Naval de la Marina Mercante estará integrada por:

- a) Hombres y mujeres argentinos nativos o por opción entre los dieciocho (18) y los sesenta y cinco (65) años de edad que integren o hayan integrado la Marina Mercante Argentina.
- b) En casos excepcionales en los que en virtud de conocimientos, habilidades o destrezas específicas sea necesario incorporar a personas cuya edad supere el límite de sesenta y cinco (65) años para integrar las dotaciones del Estado Mayor operacional, la incorporación al servicio activo podrá concretarse a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la A.R.A. y previa conformidad del reservista.

Artículo 9°. Organización. La Reserva Naval de la Marina Mercante Argentina se organizará de la siguiente forma:

1) Oficiales:

- a) Cadetes egresados de la Escuela Nacional de Náutica y de la Escuela Nacional Fluvial, las cuales pasan a detentar la condición de centros de reclutamiento debiendo adaptar sus currículas y reglamentos a tal efecto.
- b) Los egresados de la Escuela Nacional de Pesca, dependiente de la Armada de la República Argentina, que alcancen el título de Piloto de Pesca o Conductor de Maquinas Navales y realicen los cursos complementarios que la Armada de la República Argentina disponga.

2) Suboficiales:

Cadetes de 3° año de la Escuela Nacional de Náutica y la Escuela Nacional Fluvial como Suboficiales Superiores de la Reserva.

Artículo 10°. Registro. La Armada de la República Argentina (A.R.A.) llevará un registro actualizado de los reservistas de la Marina Mercante Argentina y lo comunicará a la oficina correspondiente del Ministerio de Defensa.

Senado de la Nación



Artículo 11°. Convocatoria. Los reservistas estarán a disposición a sola convocatoria de la Armada de la República Argentina (ARA).

Artículo 12°. Estado militar. En tanto el reservista naval de la Marina Mercante Argentina vista el uniforme naval, tendrá estado militar.

Artículo 13°. Incorpórase en el artículo 3° inciso 2° de la Ley 19.101, el siguiente apartado:

d) Se desempeñe o hubiera desempeñado, como oficial de la Marina Mercante Argentina.

Artículo 14°. Derogaciones. La presente ley sustituye y deroga toda otra ley y/o disposición legal que se oponga a ésta.

Artículo 15°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CARLOS ALBERTO LINARES
SENADOR DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular el rol de la Marina Mercante Argentina como auxiliar de la Armada de la República Argentina (ARA) y las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de la Reserva Naval de la Marina Mercante Argentina.

En este marco, cabe destacar que la presente iniciativa se basa en un proyecto presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por la diputada nacional Agustina Propato y el diputado nacional Aldo Leiva, y pretende reforzar la capacidad mercante de nuestro país.

La Guerra de Malvinas en 1982 dejó en evidencia la trascendencia estratégica de disponer de una Marina Mercante propia, ya que El Reino Unido de Gran Bretaña logró sostener su operación militar gracias a la movilización de cerca de cincuenta buques civiles, transformados en pocos días para cumplir tareas de transporte, apoyo logístico, salvamento, hospital y enlace durante el conflicto. Sin esa capacidad, los británicos no hubieran podido concretar la recuperación de las islas.

Nuestro país también utilizó naves mercantes durante la guerra: más de cincuenta buques fueron destinados a tareas de abastecimiento, inteligencia, transporte y rescate, movilizando a más de mil tripulantes, entre ellos cadetes de la Escuela Nacional de Náutica. El costo humano, con dieciséis marinos caídos en combate y varias unidades hundidas, refleja la magnitud de ese esfuerzo y demuestra que contar con una flota mercante de bandera es esencial para sostener operaciones militares o humanitarias.

Esta necesidad no es exclusiva de la Argentina. Potencias marítimas como Estados Unidos y Francia han integrado históricamente a la Marina Mercante en sus sistemas de defensa. La legislación estadounidense —Ley Jones de 1920 y Ley de Marina Mercante de 1936— establece la función dual de los buques mercantes: sostener el comercio y actuar como auxiliares navales en casos de guerra o emergencia. Francia, por su parte, creó el Clúster Marítimo para coordinar armadores, marinos y la Armada Nacional en un mismo esquema estratégico.

En América del Sur se repite esta tendencia. Brasil sancionó en 2002 la "Lei do Mar" para impulsar su flota mercante y reducir la dependencia extranjera. Chile, a través de su Ley de Navegación, integra a los capitanes y tripulaciones mercantes a la reserva naval. Perú y Colombia también formaron instituciones educativas que vinculan directamente a los futuros marinos mercantes con la Armada.

Senado de la Nación

El vínculo entre Defensa Nacional y Marina Mercante está respaldado por el derecho internacional, que reconoce a los marinos mercantes como combatientes regulares en caso de guerra. Ejemplos recientes —como el rol logístico de Estados Unidos en la Guerra del Golfo o el crecimiento acelerado de la flota china para respaldar su seguridad nacional— refuerzan esta relación.

En nuestro país, donde más del 90% del comercio exterior depende del mar, no puede ignorarse que las principales crisis históricas tuvieron carácter marítimo. La experiencia de Malvinas, sumada a la progresiva reducción de recursos navales, obliga a reconstruir una flota mercante nacional que sirva de complemento a las Fuerzas Armadas. Esta no sólo garantizaría apoyo en eventuales conflictos, sino también en emergencias, operaciones humanitarias o despliegues internacionales de paz.

Disponer de una Marina Mercante fortalecida implica crear un sistema de reserva de personal capacitado, mantener un vínculo con la Armada y asegurar medios que puedan ser movilizables rápidamente.

Por todo lo expuesto, y en línea con la normativa vigente, se propone la aprobación del presente proyecto de ley para consolidar el sistema de Reserva Naval.



CARLOS ALBERTO LINARES
SENADOR DE LA NACIÓN